



ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y SU ANEXO.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el anexo, y según las normas contenidas en esta ordenanza, de las que aquéllas son parte integrantes.

Artículo 2.-

La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyentes, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Las Administraciones Públicas, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. Artículo 4.- Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.



V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público en los términos contenidos en el anexo.

VI.- CUOTA

Artículo 8.-

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.-

1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII.- LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.-

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

IX.- GESTION DE LAS TASAS



Artículo 11.-

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

X.- DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, con su anexo, fue aprobada definitivamente el 20.2.1999 y entrará en vigor una vez se publique íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL del Territorio Histórico de Alava y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ANEXO:

- a) Tasas de puestos en ferias y festejos populares fijándose una tarifa con carácter general de 125 pesetas, por cada metro cuadrado de superficie ocupada y mes.
- b) Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales, se fija una tarifa del 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el término municipal de las empresas explotadoras.